



Expediente: PAOT-2019-2741-SOT-1101

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2741-SOT-1101, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 02 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción y ambiental (afectación de área verde), por los trabajos que se realizan dentro del deportivo ubicado en Av. San Pablo sin número, esquina con Eje 5 Norte, colonia Pueblo Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de julio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de área verde), como es el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambos para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1. En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de área verde).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, en el lugar objeto de denuncia se observó una cancha de futbol americano delimitada por una reja metálica, en cuyo



**Expediente: PAOT-2019-2741-SOT-1101**

acceso hay una lonja que refiere los siguientes datos: "AZCAPOTZALCO, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECCIÓN DEL DEPORTE, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CENTROS DEPORTIVOS"; asimismo, se constató que al interior de la cancha, específicamente en la parte posterior de una de las gradas que colinda con la alameda, se encuentra desplantada una construcción nueva de un nivel, la cual cuenta con cancelería (ventana y puerta); sin constatar afectación de área verde.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si dicha construcción se encuentra a su cargo, y de ser el caso, las características de los trabajos y el uso que se le dará al cuerpo constructivo; en caso contrario, instrumentar las acciones conducentes a fin de recuperar el área donde se desplantó dicha construcción. En respuesta, la Dirección General en comento informó mediante oficio sin número de fecha 25 de septiembre de 2019, que a través del diverso ALCALDÍA-AZCA/DGDSYB/DDE/2019-093, de fecha 24 de septiembre, giró la instrucción al Presidente Búhos Azcapotzalco, quien es el responsable de la construcción, realizar la recuperación del área donde fue desplantada, dado que no cuenta con autorización alguna por parte de esa Alcaldía.

De lo antes expuesto, se concluye que los trabajos de construcción (obra nueva) realizados dentro del deportivo ubicado en Av. San Pablo sin número, esquina con Eje 5 Norte, colonia Pueblo Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, consistentes en una obra nueva de un nivel, la cual cuenta con cancelería (ventana y puerta), no contaron con autorización por parte de la Alcaldía Azcapotzalco, por lo que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (obra nueva) e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita; así como realizar las acciones conducentes a fin de recuperar el área donde se desplantó dicha construcción, informando a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, al interior del deportivo ubicado en Av. San Pablo sin número, esquina con Eje 5 Norte, colonia Pueblo Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco, específicamente en la parte posterior de una de las gradas de la cancha de fútbol americano, colindantes con la Alameda, se constató una construcción nueva de un nivel; sin constatar afectación de área verde.



**Expediente: PAOT-2019-2741-SOT-1101**

2. Los trabajos de construcción (obra nueva) no contaron con autorización por parte la Alcaldía Azcapotzalco, por lo que la Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar solicitó al responsable de la construcción realizar la recuperación del área donde fue desplantada. -----
3. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (obra nueva) e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita; así como realizar las acciones conducentes a fin de recuperar el área donde se desplantó dicha construcción, informando a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.**.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -

**TERCERO.**.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANCACH/MAZA